

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la demandada JENNY PAOLA MALDONADO, se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio sin formular mecanismo exceptivo alguno.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado Inocencio Maldonado Sanabria, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-0563

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 14:22

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION INO SIMULACION.pdf; CamScanner 13-09-2023 15.35.pdf; PROMESA DE COMPRAVENTA INMUEBLE.pdf; MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ.pdf;

De: guillermo borda <guillermoborda14@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 16:09**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inomaldonadosan@gmail.com <inomaldonadosan@gmail.com>; artemanual23@hotmail.com <artemanual23@hotmail.com>; Carlos Eduardo León Acosta <carlosleon.abog@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-0563**Doctor****MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ****Juez****SESENTAY CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****Convertido Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES : GRACIELA PULIDO ACEVEDO
NESTOR RÁUL PULIDO ACEVEDO
RÁUL ENRIQUE PULIDO BERNAL
DIEGO ARTURO PÚLIDO BERNAL
SERGIO ANDRES PÚLIDO BERNAL

DEMANDADOS : INOCENCIO MALDONADO SANABRIA
JENNY PAOLA MALDONADO VARGAS

RADICADO No. : 1100140030-65-2022-00563-00

GUILLERMO BORDA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en condición de apoderado del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA conforme a poder a mi conferido y que se adjunta al presente líbello; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y de

conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Código General del Proceso, presento contestación a la demanda referenciada, excepciones de merito y las pruebas y anexos detallado en su acápite corresponde:

- 1- Escrito de contestación
- 2- pruebas y anexos

Cordialmente

GUILLERMO BORDABARAJAS
c. c. No. 79.324.151 de Bogotá
T. P. No. 135240 del C. S. de la J.

GUILLERMO BORDA BARAJAS
Abogado

Doctor

MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO

DEMANDANTES : GRACIELA PULIDO ACEVEDO
NESTOR RÁUL PULIDO ACEVEDO
RÁUL ENRIQUE PULIDO BERNAL
DIEGO ARTURO PÚLIDO BERNAL
SERGIO ANDRES PÚLIDO BERNAL

DEMANDADOS : INOCENCIO MALDONADO SANABRIA
JENNY PAOLA MALDONADO VARGAS

RADICADO No. : 1100140030-65-2022-00563-00

GUILLERMO BORDA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en condición de apoderado del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA conforme a poder a mi conferido y que se adjunta al presente libelo; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a la contestación de la demanda referenciada en los siguientes términos:

Pronunciamiento Respecto de los Hechos.

Al Literal **PRIMERO**: Es Cierto con Aclaración. Cierto en cuanto a que mi poderdante adquirió una cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aludido predio. No obstante aclarar que no solamente es el lote de terreno sino que se debe incluir la construcción en él existente como bien se mencionada en el justo título al prever en forma diáfana que es el lote número ocho (8) JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN ÉL EXISTENTE ubicado en el Municipio de Tibacuy Departamento de Cundinamarca, que fue debida y legalmente adquirido por compra hecha por mi poderdante previo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y formales y que sea de paso la casa existente al interior del predio la está usufructuando únicamente la parte demandante y que en su momento procesal oportuno deberá rendir cuentas de ello.

Al Literal **SEGUNDO**: No es cierto es un hecho totalmente falso. Falso cuando la parte demandante argumenta sin ningún soporte probatorio, sin que medie prueba siquiera

*Diagonal 40 Sur No. 25 A – 22. Tel: 2036840 Cel: 300 2111400 Email. Guillermoborda14@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.,*

sumaria cuando afirma que es una compraventa simulada porque supuestamente el comprador no pagó el precio y porque quien la realizó fue el señor ALVARO RINCÓN CABALLERO quien supuestamente fue el encargado de la venta. Sea lo primero manifestar al Despacho que estas aseveraciones se quedan sin piso jurídico con las plenas pruebas documentales que se adjuntan a este libelo, se tiene el documento Promesa de Contrato de Compraventa suscrito el día 30 de enero de 2014, entre el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA en su calidad de EL PROMITENTE COMPRADOR y la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO en su condición de LA PROMITENTE VENDEDORA, dicho documento contempla en forma diáfana en su cláusula primera objeto del contrato que versa sobre valor del inmueble debidamente identificado, contempla la tradición en su cláusula segunda y en la tercera establece EL PRECIO Y SU FORMA DE PAGO, donde en efecto se pactó como precio la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagados por parte de mi representado a favor de la Promitente Vendedora en la forma y términos establecidos en dicho contrato de promesa conforme se enuncia y se demuestra más adelante.

Nótese señor Juez, que obra plena prueba que allega el demandado donde demuestra que parte del precio del contrato fue pagado con sus Cesantías que el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA tenia para esa época en el Fondo Nacional del Ahorro; entendiéndose por ese concepto que las cesantías son una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicional al salario ordinario que devenga y que se convierten en un ahorro del que entre otras circunstancias el trabajador puede disponer su retiro estando su contrato de trabajo vigente siempre y cuando cumpla con las exigencias del orden legal, así la destinación de esos recursos ha de ser específica como lo para la adquisición de vivienda con terreno, se aprueba igualmente el retiro para la compra del lote únicamente, se aprueba el retiro de las cesantías para la construcción o mejora de vivienda, para liberación de gravámenes hipotecarios, educación superior para el trabajador o sus hijos entre otros; en todos los casos el trabajador debe acreditar que la destinación de sus cesantías que es exclusiva y en ese sentido las cesantías no pueden ser retiradas para actos o negocios diferentes a los previstos por las normas legales vigentes, entonces bajo ese precepto el trabajador no puede disponer a libre albedrío de esos recursos a contrario sensu debe probar documentalmente que dichos valores van única y exclusivamente a ser invertidos en lo reglamentado en la ley, así que para el caso en concreto el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, se sometió a tal procedimiento, presento sus documentos ante el mencionado Fondo Nacional del Ahorro y ante el empleador CASA LUKER donde obtuvo la correspondiente autorización del empleador para el retiro de sus cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, consecuentemente a ello mi mandante al haber obtenido dicha autorización se dirigió a esa administradora de Cesantías FNA y allí diligenció el formulario de retiro, allegó como requisito la promesa de contrato de compraventa del lote, el certificado de tradición y libertad y los documentos de identidad del vendedor y comprador, dio estricto cumplimiento de esos requisitos y por tal razón el Fondo Nacional del Ahorro que es administradora de estos fondos le aprobó el retiro de esos dineros para la compra del

aludido lote en su cuota parte correspondiente, así el Fondo Nacional del Ahorro FNA le giró los dineros que mi mandante tenía allí y lo hizo directamente a la vendedora señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO. Ésta trazabilidad demuestra con suficiencia que no puede como en efecto lo es haber simulación de ninguna índole, como puede haber simulación si la señora Vendedora del lote suscribió la promesa de compraventa, suscribió la escritura pública correspondiente y recibió el total de precio pactado, entre ello el título valor cheque de Gerencia No. 4669168 girado por el Banco de Bogotá en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 30/100. (\$15.673.175,30) que fue girado directamente por parte del Fondo Nacional del Ahorro que la misma señora VENDEDORA hizo efectivo ante el banco emisor.

Se aclara señor juez que el valor o precio pactado entre las partes contratantes sobre la cuota parte del mencionado predio en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad que en común y proindiviso se negoció, se pactó y se pagó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que mi poderdante pagó en la siguiente forma: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la firma de la Promesa de Compra Venta que en su parte pertinente prevé que la vendedora los recibe a satisfacción - Clausula Tercera parte final de literal a); y el excedente es decir la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) le fueron pagados al momento de suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, con el Cheque de Gerencia No. 4669168 emitido por el Banco de Bogotá y girado por el Fondo Nacional del Ahorro en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 30/100. (\$15.673.175,30) más el pago que en dinero en efectivo que recibió la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON 70/100 (\$3.326.824.70) decir por demás que el pago de éste último saldo no se expidió recibo alguno en tanto que la vendedora firmó la escritura pública y dejó establecido en ese justo título que recibió el dinero a entera satisfacción.

La escritura No. 459 de fecha 27 de febrero de 2014 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá fue debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, con lo cual el negocio alcanzó su perfección al haber cumplido a cabalidad con todas las formalidades legales exigidas.

En lo que respecta a la manifestación de la parte demandante en cuanto a que el señor ALVARO RINCÓN CABALLERO quien supuestamente se había comprometido en audiencia de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 04 de octubre de 2013, a efectuar lo relacionado con el pago de los recibos de impuestos y recibos de servicios públicos y se abstiene de ofrecer en venta el predio de la señora MARIA SARA PULIDO DE ACEVEDO. El asunto aquí expuesto no tiene ninguna relación entre las partes contratantes, en primer lugar mi representado INOCENCIO MALDONADO SANABRIA no participó en dicha diligencia de conciliación, segundo para la fecha

indicada ni siquiera se había realizado el negocio, y tercero dicho señor ALVARO RINCON PULIDO no actuó ni en el trámite notarial ni tampoco en el registral, no firmó ningún documento atinente a ésta negociación, fue la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO quien hizo presencia ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, fue quien suscribió la promesa de contrato y el mismo contrato, fue quien autorizó la entrega del inmueble y para esa fecha de la entrega no hubo oposición de ninguna índole, ni de los hoy demandantes ni tampoco de terceros, y si surge duda razonable como es que si ninguno de los demandantes se opuso en su debido momento, dejan transcurrir el tiempo y con el deceso de la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO ahí si inician una serie de acciones de policía y civiles sin que ninguna de ellas le hayan prosperado.

Al literal **TERCERO**: Es cierto. El señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA negoció la cuota parte sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio directamente con la propietaria del lote señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO, ahora bien el hecho que al momento de visitar a la señora *MARIA SARA PULIDO DE ACEVEDO*, persona esta que obviamente no es quien vendió el aludido terreno, pero que no obstante a ello tampoco cobra relevancia alguna para la celebración del contrato el hecho que la mencionada señora o la aquí se nombra se encontrara en silla de ruedas y que quien lo llevó al lote fue el señor ALVARO RINCON CABALLERO, acto este no afecta ni puede afectar la aludida negociación, en el entendido que dicho señor RINCON CABALLERO no tenía ni el dominio del bien, ni tampoco la facultad para vender o no vender, se limitó al cumplimiento de una orden proferida por la propietaria del inmueble cual fue enseñar, mostrar, exhibir el bien inmueble sin posibilidad alguna de negociar y que no era necesario en virtud a la intervención directa de la propietaria del citado bien inmueble.

Al literal **CUARTO**: Es un hecho Cierto con aclaración: Es cierto en cuanto a que en dicha diligencia el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA manifestó que el valor de la venta del mencionado inmueble fue la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) ya que esa es la verdad verdadera, ese valor fue el que en efecto recibió la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO como ya quedó demostrado al haber recibido la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a la firma de la promesa de contrato de compraventa del lote mencionado, recibió el cheque en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$15.673.175,30) y en efectivo recibió la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.326.824.70) para un total de VENTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); ahora bien el hecho que la escritura se haya corrido por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) no quiere decir que ese valor fue el que pagó mi poderdante, máxime cuando la misma parte demandante en el literal quinto del acápite de hechos de la demanda acepta que la referida señora recibió el cheque; luego entonces de acuerdo con la costumbre que hace derecho y obviamente a solicitud que hiciera la vendedora en su momento que el precio de la venta del inmueble se hiciera de acuerdo con el valor de referencia determinado por Catastro que es el valor mínimo con el

que se tributa y es la base mínima para determinar el valor de la venta en la escritura respectiva, así las cosas el precio del contrato fue de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) pagados en debida forma, y el precio que aparece en el contrato contenido en la aludida escritura es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) que la señora MARIA SARA ACEVEDO pidió a efecto de reducir gastos notariales, así la notaria 54 del Circulo de Bogotá le autorizó correr la escritura por este valor sin que el tramite notarial se haya afectado o genera duda sobre el pago real efectuado por el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA a la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO.

Se adjunta como prueba la Certificación de PAZ y SALVO emitida por la Tesorería Municipal de Tibacuy Cundinamarca, donde consta el avalúo sobre el cien por ciento (100%) del predio en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.546.000) de avalúo total para el momento de la negociación.

Al literal **QUINTO**: No nos consta como tampoco se dice el motivo o la razón de la petición si ello tiene relación o no con la negociación adelantada. En todo caso argüir que si el banco de Bogotá, respondió a la petición de la señora GRACIELA PULIDO ACEVEDO con la respuesta está confirmando una vez más que ese título valor cheque se entregó y se pagó a la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO.

Al literal **SEXTO**: No es cierto. El apoderado demandante tergiversa el hecho al afirmar que *"... los señores del fondo Nacional del Ahorro manifiestan que, a la cédula No. 20.127.193 cuya identificación corresponde a la causante Sra. María Sara Acevedo Pulido no se ha girado ningún monto, contradiciendo lo que manifiesta el señor Inocencio Maldonado Sanabria, ya que, informa que el cheque iba a nombre de la Sara."*; observe señor Juez que el contenido de la misiva proferida por el Fondo Nacional del Ahorro dirigida a la señora GRACIELA PULIDO ACEVEDO en el asunto de SOLICITUD ACERCA DE CUENTAS Rad.02-2303-201807130449336 C.C. 41528005; se lee lo siguiente: *"Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que verificado el sistema de consulta del FNA no se registra que la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO (Q.E.P.D.) C.C. 20.127.193 haya tenido cesantías o ahorro voluntario con nuestra entidad."* A párrafo siguiente de la misma misiva prevé: *"Adicional no se han girado montos a favor de la cédula 20127193."* de lo anterior se evidencia con meridiana claridad que la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO **no registra que haya tenido cesantías o ahorro voluntario con esa entidad** de lo cual se infiere que al no haber tenido ni cesantías ni ahorro voluntario resulta obvio que por esos conceptos ese Fondo Nacional del Ahorro no le ha girado montos al respecto; aunado a que con anterioridad se explicó y se presenta como prueba la copia del título valor, con lo cual la parte demandante incurre en seria incongruencia entre los hechos expuestos y la conducta desplegada.

Al literal **SÉPTIMO**: Es cierto. La parte vendedora señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO, afirmó en repetidas ocasiones a mi poderdante que además de ello, sus hijos la

tenían abandonada, que ninguno colaboraba, que su hijo NESTOR RAUL, le cobraba la pensión que por esa gestión ella le pagaba, y el daba el dinero para que comprara el desayuno almuerzo y comida para los dos, es decir, para ella y su hijo NESTOR RAUL quien venía le dejaba dichos alimentos por ahí tirados y él se encerraba en su cuarto a desayunar almorzar y cenar; en las palabras del demandado, la señora MARIA SARA sentía que ningún hijo le tenía afecto y que por tal razón afirmaba que como ya les había entregado a sus hijos lo que les correspondía y que el resto sería para ella porque ellos refiriéndose a sus hijos, eran groseros con ella y que por esa razón no les iba dejar nada.

Al literal **OCTAVO**: No nos consta; además que no viene al caso en tanto que en las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que fue impresa de la información contenida en la página de la rama judicial, sin que se pueda evidenciar que clase de proceso se estaba surtiendo; no obstante se aprecia que fue radicado en fecha 21 de febrero de 2017, cuando ya habían transcurrido casi tres años, la demanda fue admitida el 24 de febrero de 2017, y en fecha 08 de agosto de 2017 el juzgado de conocimiento profirió auto que ordena requerir a los demandantes por desistimiento tácito; en fecha 03 de octubre el despacho judicial profiere auto decretando la terminación del proceso. Dicho lo anterior señor Juez, no existió ni existe sentencia judicial que declare que para el momento de celebrar el contrato objeto de la litis la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO no estaba en capacidad mental para ejercer su capacidad de ejercicio, pues se repite dicha señora en su calidad de vendedora del mencionado lote, presentó su certificación médica de aptitud mental que al parecer fue acompañada por su hijo NESTOR RAUL, así lo reconoció él en la audiencia celebrada en la inspección de policía de Tibacuy cuando la inspectora de conocimiento de la acción de perturbación a la posesión le preguntara y le exhibiera el documento que la notaria aceptó para el trámite mencionado, además de la pregunta que una funcionaria de la notaria previo a la suscripción del documento le preguntó a la señora MARA SARA ACEVEDO si sabía la razón por la cual se encontraba en esa despacho notarial, a lo que ella le respondió que por supuesto era la comparecencia de ella a la notaria obedecía a que había vendido el lote y necesitaba firmar la escritura de venta, entonces bajo esas circunstancias por una parte no puede equipararse compararse sin prueba siquiera sumaria que el estado mental que presentaba dicha señora para el año 2017 era igual al que presentaba para el inicio del año 2014, tal comparación resultaría irracional y por obvias razones vulneraría el uso y goce de los derechos de la señora MARIA SARA y bajo ese precepto no puede entenderse la anulación de sus derechos como una forma de protección cuando es evidente y razonable en términos genéricos que las personas con discapacidades cuentan con un nivel de razonamiento suficiente para comprender los actos jurídicos en los que participan y que portal razón no se hace necesario limitar porque si su consentimiento. Es censurable la forma en que la parte demandante afirma que el certificado médico lo obtuvieron en una droguería, cuando se evidencia que dicho documento fue expedido por una clínica "POLICLINICO 20 DE JULIO LTDA. Debidamente signado por el Dr. Rodolfo Rico Quiceno con Registro Medico 11188.

Al literal **NOVENO**: No nos Consta. El dictamen presentado como prueba data del año 2017 y no contiene historia clínica que indica en forma diáfana que la señora MARIA SARA no tenía capacidad de ejercicio para el año en que suscribió la aludida escritura pública, esto es febrero 27 de 2014, aunado a que se repite una vez más existe y fue presentada la certificación medica de aptitud mental constatada por la notaria y a través de la cual se adelantó ese trámite notarial que alcanzó su perfección con la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Para dar mayor claridad al respecto solicito al señor juez decrete como prueba oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue con destino al presente proceso el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO nacida en el municipio de Ramifiqué Boyacá el día 10 de noviembre de 1924, si para la época o fecha de suscripción de la aludida escritura 19 de febrero de 2014, tenía o no, alguna condición registrada en dicho documento que le impidiera ejercer su capacidad de ejercicio.

Al literal **DÉCIMO**: Es totalmente falso e igualmente ha de aclararse, falso en cuanto a que la señora MARIA SARA ACEVEDO estaba incapacitada para el ejercicio de sus derechos, se repite los documentos presentados ante la notaria dar cuenta de su capacidad de ejercicio; el demandado tenía pleno conocimiento que la señora MARIA SARA no era una persona interdicta, tampoco requería de apoyo judicial para el ejercicio de sus derechos, y menos aún que se aprovechara como lo pretende hacer ver el apoderado demandante, si bien es cierto que se trata de una negociación limpia, transparente honesta y realizada de buena fe entre las partes contratantes, y frente a la frase que *“estaba en silla de ruedas y no quería dejarle nada a sus hijos”*. Una frase que no limita en nada las capacidades mentales de nadie.

Al literal **DECIMO PRIMERO**: Es totalmente falso y carente de sustento probatorio, por una parte se prueba el pago, se prueba la entrega del bien inmueble, está debidamente acredita la obligación principal del vendedor que a la luz del artículo 1880 del Código Civil Colombiano se reduce a dos, la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida en la simulación no existe entrega; y la obligación del comprador en las voces del artículo 1928 de la misma obra, es la de pagar el precio convenido, en la simulación no hay pago. Igualmente es temerario afirmar que fue el señor INOCENCIO MALDONADO fue el que allegó el documento donde se demostraba el estado mental de la vendedora, obsérvese señor juez que el demandante con esta afirmación está aceptando que existe venta al manifestar *“la vendedora”*.

Se observa que la manifestación contenida en este hecho es ligera además de temeraria pues es lógico que quien debe acreditar la aptitud mental es quien ha superado la edad y no la otra persona, indicando además que no fue el señor INOCENCIO MALDONADO quien decidió si el documento presentado por la parte vendedora era el idóneo, puesto que se coloca a disposición del despacho notarial y de ninguna manera a criterio para éste caso de la parte compradora, así si la notaria lo aceptó así es porque cumplió la

formalidad exigida, se observa en éste documento que se adjunta como prueba que fue debidamente signado por un médico especialista, que fue expedido por una clínica, que el profesional que lo firmó tiene registro médico, independientemente que no haya sido expedido por una E.P.S., así pues no es cierto que haya sido expedido en una droguería como lo pregona la parte demandante, como tampoco acierta cuando afirma que debe ser expedido por una E.P.S.; y por si fuera poco que la acompañó a la realización de ese examen médico fue si propio hijo NESTOR RAUL PULIDO ACEVEDO quien así lo aceptó en la diligencia policial mencionada.

Al literal **DÉCIMO SEGUNDO**: Cierto parcialmente. Ciento en cuanto a que mi poderdante enajenó el bien a su hija señora **YENNY PAOLA MALDONADO VARGAS** y totalmente falso que se haya realizado como el único fin de disfrazar la compraventa simulada que hizo con la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO, el negocio aquí referido se realizó de buena fe, y el hecho que se lo hay transferido en venta a su propia hija no se puede inferir caprichosamente y sin pruebas que era para disfrazar un negocio, disfrazar que? si está debidamente acreditado el primer negocio, en este caso es otro totalmente distinto e independiente del primero.

Al literal **DÉCIMO TERCERO**: No es cierto. Como se explicó en el literal cuarto parte final EL PRECIO de la venta del inmueble se hizo de acuerdo con el valor de referencia determinado por Catastro que es el valor mínimo con el que se tributa y es la base mínima para determinar el valor de la venta en la escritura respectiva y nunca para evadir responsabilidades dizque en la simulación traspasando el predio a un tercero como subjetivamente lo afirma la parte demandante.

Al literal **DÉCIMO CUARTO**: No nos consta y no es relevante para este momento procesal, primero porque ese valor modifica la cuantía del proceso y decaería en la falta de competencia por la cuantía, en tal evento la demanda debió rechazarse para conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito.

Al literal **DÉCIMO QUINTO**: No es cierto. La comparecía del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA a dicha diligencia se debe a que la parte demandante convocó única y exclusivamente a dicho señor y como quiera que acudió sin apoderado, no debe ser óbice para imputar responsabilidades máxime cuando ni siquiera se corrió traslado de esa prueba para referirnos concretamente a ese hecho. Observe señor Juez que en los archivos de anexos de la demanda se evidencia una fotografía de un CD que en letra roja se escribió "*prueba extraprocesal interrogatorio Juzgado 28 Civil municipal Bogotá – 27-06-2018 de Inocencio Maldonado*". Y nos corrieron traslado de un CD con la demanda y no la prueba anticipada que refiere la parte demandante.

Al literal **DÉCIMO SEXTO**: No es cierto. Por las mismas razones enunciadas en el literal inmediatamente anterior. Los querellantes presentaron acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia en contra de mi poderdante señor INOCENCIO

MALDONADO SANABRIA que dicho sea de paso la autoridad policiva falló a favor de mi poderdante, así mismo resulta inaudito que se afirmé que fue el señor Inocencio Maldonado Sanabria es la persona que ha efectuado los actos de perturbación, cuando se repite el fallo de esa acción policía fue a favor de mi mandante.

Infiere la parte demandante que por eso existe simulación, acto que no aclara ni prueba bajo que hipótesis se llega a esa inferencia, y culmina igualmente nuevamente sin prueba sumaria que la señora Jenny Paola Maldonado Vargas no tenía capacidad de pago y/o actividad económica determinada, lo cual no es cierto en tanto la mencionada señora ostentaba y ostenta la calidad de auxiliar de contabilidad y esa ha sido su fuente de ingresos suficientes para su sustento e inversiones como es del caso que nos ocupa.

Al literal **DÉCIMO SÉPTIMO**: No es un hecho, es una apreciación del apoderado demandante, a lo cual nos pronunciamos en la siguiente forma, tal manifestación resulta desacertada y totalmente desprovista de material probatorio y alejada de la realidad fáctica y jurídica, por una parte no está acreditado y no existe ni tan siquiera un indicio que evidencie que la señora María Sara Acevedo de Pulido (Q.E.P.D) en algún momento fuera declarada judicialmente interdicta provisoria o definitiva, tampoco existió declaratoria judicial que declarara que para el momento de celebrar el contrato la señora MARIA SARA MARIA discapacidad mental para celebrar contratos, si hubiese existido tal impedimento tal medida judicial debería haber sido inscrita en su Registro Civil de Nacimiento indicando tal condición, la señora MARIA SARA ACEVEDO logró demostrador que para el momento en que suscribió la aludida escritura pública gozaba de lucidez mental y era autónoma para ejercer derechos y adquirir obligaciones, que no requería de apoyos para tales efectos. El Certificado médico que la mencionada señora aportó al tramite y que el apoderado demandante califica de apócrifo fue aportado por ella misma y cumple las exigencias legales exigidas está debidamente firmado por el médico especialista que cuenta con registro médico tales condiciones que se aprecian en dicho documento y en ese sentido la parte demandante solo hace aseveraciones sin entrar a demostrar que dicho Certificado médico no es autentico, que es falso lo que no ocurre para este caso en particular.

Respecto a lo que aduce la parte demandante que el único fin que utilizó el señor Inocencio Maldonado para realizar la venta del predio a su hija era evadir y perfeccionar la simulación de la compra para evitar que los demandantes recuperen el predio, reconociendo que **el señor Inocencio Maldonado es quien sigue ejerciendo actos de señor y dueño sobre el referido inmueble** manifestación esta que demuestra una vez mas que no estamos frente a un acto simulado al haber estos acto posesorios y haber justo título independientemente que este bien inmueble comprado haya sido su hija, nada impide que la venta le señor Inocencio Maldonado no pueda ingresar al predio que vendió legalmente a su hija señora YENNY PAOLA MALDONADO VARGAS.

A LAS PRETENSIONES:

Me oponga a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

PRIMERO - A LAS DECLARACIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta la ausencia absoluta de pruebas que tan siquiera generen duda respecto de la legalidad del negocio realizado; los hechos están encaminados a demostrar la existencia de presunta simulación del negocio jurídico, pretendiendo desconocer que el señor INOCENIO MLADONADO SANABRIA fue comprador de buena fe, demuestra con suficiencia que pagó el precio del inmueble, demuestra con suficiencia que le fue entregado su inmueble comprado y los mismos demandantes afirman que el demandando viene ejerciendo hechos de señor y dueño del predio referido, y en tal forma queda suficientemente demostrado que el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA adquirió en compra su inmueble, que realizó todo el procedimiento notarial y registral en debida forma, que fue real, sin vicio alguno y consentido entre las partes y que prueba de ello es que han transcurrido más de nueve años desde la compra sin que los demandantes puedan demostrar que dicho negocio adolece de vicios alguno.

Además de la inexistencia de pruebas, tampoco la parte demandante logró demostrar algún elemento probatorio indiciario, es mas ni siquiera se menciona alguno de los que la jurisprudencia y doctrina, ha enseñado en reiteradas sentencias consistente en probar la serie de hechos e indicios que de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar la causa o el motivo para disimular, a saber: la amistad íntima entre los contratantes, falta de necesidad de enajenar o gravar, venta de todo el patrimonio, relaciones parentales, amistosas o de dependencia, falta de medios económicos del adquirente, ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, precio bajo o no entregado de presente, la no justificación del destino dado al precio, la inexistencia de la entrega real y material del inmueble; la persistencia del enajenante en la posesión, tiempo sospechoso del negocio, falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras pasividad del cómplice; intentos de arreglo amistoso; (CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 200100585-02; CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01, CSJ SC11197-2015, 25 ago., rad. 2008-00390-01; CSJ SC3598-2020, 28 sep. 2020, rad. 2011-00139-01); obra la prueba de la simulación, Luis Muñoz Sabaté. Editorial Temis.

Se repite al no haberse siquiera sugerido alguno de estos elementos probatorios indiciarios, menos aún probar alguno de ellos, se concluye con absoluta certeza que la supuesta simulación alegada es inexistente para éste proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

- 1- Excepción de Inexistencia de mala fe por parte del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA.

El obrar de las partes contratantes, no permite siquiera duda de la existencia de mala fe de mi mandante, así que la buena fe se presume, lo prevé el canon 83 constitucional, para este caso la compraventa del inmueble surtió todas y cada una de las formalidades legales establecidas y bajo ese amparo los contratantes cumplieron en forma recíproca sus obligaciones pertinentes el vendedor la de entregar el inmueble y salir al saneamiento de ley y el comprador pagó el precio pactado.

En ese sentido solicito al señor Juez, se declare la prosperidad de ésta excepción.

- 2- Excepción de Legítima Confianza en el proceder del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA en la suscripción de la escritura pública No. 459 de fecha 27 de febrero de 2014 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

La escritura de compraventa a través de la cual mi mandante señor INOCENCIO MALDONADO adquirió la propiedad del inmueble referenciado analizo y pudo constatar que el negocio el legal, no tenía gravámenes, ni ninguna otra circunstancia que impidiera su libre tradición, no observó vicio alguno en anteriores anotaciones y bajo esas premisas decidió contratar, pues de haber tenido conocimiento del proceder injusto de los demandantes jamás hubiera contratado. Razón de más para solicitar añ honorable Despacho declare ésta excepción.

- 3- Excepción de Plena Validez de la Escritura Publica No. 459 de fecha 27 de febrero de 2014 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

El trámite notarial y registral que perfeccionó el negocio jurídico se surtió en debida forma cumpliendo todos y cada uno de los presupuestos legales, se cumplió con estricto rigor su ritualidad, en ese sentido el título de dominio que contiene el contrato de compraventa de inmueble es solemne, al contener todas las formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, que fue sometido al correspondiente registro de instrumentos públicos, la vendedora en vida en ningún requirió o objetó o se opuso al negocio una vez se perfección, igualmente los demandantes guardaron silencio y una vez su produjo el deceso de la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO, iniciaron una serie de acciones que hoy ninguna de ellas les ha prosperado al haberse ceñido el mencionado contrato a todos los rigores de ley, de suerte que, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, razón de más para solicitarle al señor Juez se sirva declarar la prosperidad de esta excepción.

- 4- Excepción de Inexistencia de la Causa Petendi Por Pasiva.

Los instrumentos públicos demandados, fueron otorgados con todas las solemnidades legales, merecen toda la credibilidad y revisten plena fe de su contenido, documentos que no han sido tachados de falsedad.

5- Excepción de Ilegitimidad para Demandar la Pretensión Subsidiaria De Simulación

La simulación requiere un acuerdo de parte de los contratantes para que se produzca, requiere demostrar uno cualquiera de los elementos indiciarios establecido por la jurisprudencia y doctrina que para este caso en particular ni siquiera se mencionó uno solo; la simulación requiere la demostración del acto fingido tendiente a engañar, a encubrir, a arropar situaciones que no corresponden a la verdadera intención de los contratantes haciendo creer en una falsa figura de convenio, para nuestro caso no se probó ni siquiera se generó duda rozable que indique por lo menos un indicio, las escrituras públicas constituyen plena fe que hacen prueba para desvirtuar la figura jurídica de la simulación, toda vez que no se ha alterado la voluntad de ninguna de las partes, el negocio no se realizó en secreto, fue público y con conocimiento de algunos si no todos los demandantes, fueron celebrados con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades legales.

6- Excepción de Inexistencia del Animo Simulatorio.

Las partes celebraron los contratos sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y el precio acordado fue pagado al vendedor al tenor de la cláusula tercera de los instrumentos; con las pruebas arrojadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon el acto.

7- Excepción de Validez de Los Contratos de Compraventa.

Los actos alegados por la parte demandante cobran plena validez al existir un contrato ya perfeccionado tienen validez jurídica y así lo enseña el artículo 1849 del Código Civil intervino una persona denominada vendedor transfirió, entregó el dominio del bien inmueble vendido, recibió el precio del mismo; e intervino la otra personas denominada comprador quien pagó el precio del contrato y recibió el inmueble comprado, el trámite se adelantó ante la notaría 54 del Circulo de Bogotá con intervención del notario quien en ejercicio de su función fedataria le otorgó legitimidad al contrato allí celebrado, el despacho notarial recepcionó a voluntad de las partes los requisitos documentales completos que dieron lugar a la suscripción del documento por las partes intervinientes incluido el notario, dicho contrato se constituyó en justo título y buena fe y se llevó a su correspondiente registro, así que el modo de adquirir perfeccionó la tradición se ha dicho en reiteradas oportunidades, por lo tanto esta excepción debe ser declarada.

Excepción de Temeridad y Mala Fe de la Parte Demandante.

Dado que al negocio celebrado se otorgó con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de los declarantes. Los artículos 1766 del C.C. estatuyen que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente y no adolece de vicios de ninguna índole por tanto la excepción propuesta está llamada a prosperar.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Documentales:

- Fallo proferido por la Inspección de Policía de Tibacuy Cundinamarca, que deniega las pretensiones en las dos instancias de los querellantes hoy demandantes.
- Promesa de Contrato de Compraventa del inmueble en litigio.
- Copia del Cheque de Gerencia No. 4669168 del banco de Bogotá girado por el Fondo Nacional del Ahorro a favor de la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO.
- Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de Tibacuy Cundinamarca, para el año 2014 donde consta el avalúo catastral de todo el predio.
- Copia autentica del dictamen médico que se practicó la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO para la fecha de la celebración del negocio.
- Poder debidamente otorgado al suscrito apoderado.

Oficios:

Sírvase señor Juez oficiar a la Registraduría municipal del Ramiriqui Boyacá a efecto que allegue con destino al presente proceso copia del Registro civil de nacimiento de la señora MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO.

Testimoniales

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte a las partes demandantes y demandado cuyas direcciones electrónicas obran al plenario.

Notificaciones

A los demandantes a la dirección electrónica descritos en el libelo de la demanda.

A mi poderdante en el correo electrónico: inomaldonadosan@gmail.com

GUILLERMO BORDA BARAJAS
Abogado

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones personales en la Calle 68 A SUR No. 48 –
43 de Bogotá D.C. teléfono; 3002111400 Correo electrónico;
guillermoborda14@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Guillermo Borda Barajas'.

GUILLERMO BORDA BARAJAS
c. c. No. 79.324.151 de Bogotá.
T.P. No. 135240 del C. S. de la J.

Señor
ALCLDE MUNICIPAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA.
E.S.D.

No 1

ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBACUY	
FECHA:	RADICADO No.
09 JUL 2019	-- 1306
No. FOLIOS: 3	HORA: 2:50 PM
FIRMA: OSCAR N	

REF: PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA
REDICADO: 001/2019.
DE: GRACIELA PULIDP ACEVEDO Y NESTOR RAUL PULIDO..
CONTRA: INOCENCIO MALDONADO SANABRIA.

JUAN PABLO PINZON FORERO, en mi calidad de apoderado de la señora, GRACIELA PULIDP ACEVEDO Y NESTOR RAUL PULIDO, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor alcalde municipal de Tibacuy, Cundinamarca, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante fallo del cinco (05) de julio de 2019, la señora Inspectora de Policía de Tibacuy, Cundinamarca, procedió a dictar fallo en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En el fallo referido la señora Inspectora de Policía en primera instancia, fallo negando el amparo de perturbación de la posesión a favor de mis mandantes, aduciendo que los hechos habían acaecido a un tiempo superior a 4 meses y que había que iniciar era las acciones judiciales ante los jueces respectivos.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Alcalde municipal de Tibacuy, Cundinamarca, se revoque el fallo emitido por la señora Inspectora de policía de Tibacuy, Cundinamarca, donde se negó el amparo de la posesión de mis mandantes, y se proceda a amparar emitir fallo que impida la perturbación de la posesión de mis mandantes sobre el predio objeto de la presente querella, por parte del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: con fecha cinco (5) de julio de 2019, la señora Inspectora de policía del Municipio de Tibacuy, Cundinamarca, despacho de manera negativa el amparo de la posesión, que mediante querella habían impetrado, mis mandantes.

SEGUNDO: Lo anterior lo fundamenta al considerar que los hechos del proceso tienen más de cuatro meses, razón por la cual se excedió el tiempo concedido en el Parágrafo del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 para iniciar el Amparo a la Posesión.

Del Señor Alcalde

A lo anterior me permito manifestar, que dentro del expediente obran las pruebas que dejan en claro que la última perturbación, si se efecto dentro de los 4 últimos meses lo cual se desprende de los testimonios rendidos por el señor JORGE ELIECER CORTEZ RUEDA, quien en testimonio rendido el 28 de mayo de 2019, al ser indagado por cuándo fue la última vez que el señor INOCENCIO MALDONADO, había perturbado el predio, manifestó que como un mes o veinte días, en el mismo sentido el señor JORGE ARTURO GONZALEZ QUINTERO, al ser indagado el 28 de mayo, manifiesta que el ingreso al predio hace dos meses en compañía de otras personas, para realizar un cercado el cual fue derivado.

En el mismo sentido se desprende de lo informado por el ser INOCENCIO MALDONADO.

Con lo anterior es claro que el último hecho perturbatorio trascurrió dentro del término señalado por el Código Nacional de Policía

De otro lado es claro que el señor INOCENCIO MALDONADO, ha tenido la posesión del predio como lo manifiesta la señora Inspectora de Policía, pues dentro de las actuaciones, surtidas en ningún momento la parte querellada, demostró la posesión del predio.

De otra parte, la parte querellada durante el desarrollo del proceso se limitó en la mayoría de veces a demostrar la propiedad, y nunca lo de la posesión, por lo que en el proceso no esdt5aba cuestionando la propiedad, ya que este aspecto es objeto de un proceso ordinario judicial.

Al igual la parte querellada en ningún momento demostró dentro del proceso cuales fueron los actos de la posesión, pues estos son los actos notorios y públicos y de manera ininterrumpida.

Con lo anterior dejo en claro, al señor alcalde que la querrela si se interpuso dentro del término señalado en el Código Nacional de policía, y que de acuerdo a lo hechos si se ha efectuado un perturbación a la posesión así se desprende de las pruebas obrantes al expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 223 del Código Nacional de Policía..

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho o en carrera 8 Ni. 6-35 de Fusagasugá,

pruebas
mos

Del Señor Alcalde,

Cordialmente,



JUAN PABLO PINZON FORERO
C.C. No 413.260 de Tibacuy, Cundinamarca.
T.P. No.76184 C. S. de la J.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Despacho Alcalde

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY



Código: 100

Fecha de aprobación:

Versión: 01

Página 1 de 10

Resolución No. 535

De 27 de diciembre de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN ADPTADA EN ACTA DE AUDIENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TIBACUY DENTRO DE LA QUERRELLA POLICIVA No.001 DE 2019.

Querellante	GRACIELA PULIDO ACEVEDO Y NESTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO Apoderado: Abo. JUAN PABLO PINZÓN FORERO
Querellado	INOCENCIO MALDONADO SANABRIA Apoderado: Abo. JULIO CESAR GARCIA ARIAS

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TIBACUY CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores GRACIELA PULIDO ACEVEDO Y NESTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO, a través de apoderado judicial Abo. JUAN PABLO PINZÓN FORERO, contra la decisión adoptada en audiencia del 05 de junio de 2019 dentro de la querrela policiva No. 001 de 2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La presente actuación, Proceso No. 001 de 2019, se tramita por el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de La ley 1801 de 2016.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 denominado Recursos señala

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Ahora bien, revisada la Orden de Policía emitida el 5 de julio de 2019, se evidencia que la decisión fue adoptada en audiencia pública y que el recurso fue interpuesto por la parte querellante en audiencia, sustentado el 09 de julio de 2019, cumpliendo con ello lo consagrado en la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículos 2014 y 205 numeral 8, corresponde al Alcalde Municipal resolver el recurso de apelación en procesos verbal abreviado.

OBJETO DEL RECURSO

"PORQUE TIBACUY AVANZA"

Despacho Municipal Calle 5 No. 2-21 Telefax: 001-866-8158



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Despacho Alcalde

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY



Código: 100

Versión: 01

Fecha de aprobación:

Página 1 de 10

Resolución No. 535

De 27 de diciembre de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN ADPTADA EN ACTA DE AUDIENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TIBACUY DENTRO DE LA QUERRELLA POLICIVA No.001 DE 2019.

Querellante	GRACIELA PULIDO ACEVEDO Y NESTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO Apoderado: Abo. JUAN PABLO PINZÓN FORERO
Querellado	INOCENCIO MALDONADO SANABRIA Apoderado: Abo. JULIO CESAR GARCIA ARIAS

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TIBACUY CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores GRACIELA PULIDO ACEVEDO Y NESTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO, a través de apoderado judicial Abo. JUAN PABLO PINZÓN FORERO, contra la decisión adoptada en audiencia del 05 de junio de 2019 dentro de la querrela policiva No. 001 de 2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La presente actuación, Proceso No. 001 de 2019, se tramita por el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de La ley 1801 de 2016.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 denominado Recursos señala

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Ahora bien, revisada la Orden de Policía emitida el 5 de julio de 2019, se evidencia que la decisión fue adoptada en audiencia pública y que el recurso fue interpuesto por la parte querellante en audiencia, sustentado el 09 de julio de 2019, cumpliendo con ello lo consagrado en la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículos 2014 y 205 numeral 8, corresponde al Alcalde Municipal resolver el recurso de apelación en procesos verbal abreviado.



ALCALDIA MUNICIPAL DE
TIBACUY, CUNDINAMARCA
Despacho Alcalde

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY



Código 100

Fecha de aprobación

Versión: 01

Página 1 de 10

EL recurrente apela la decisión adoptada de primera instancia argumentando en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurrente apela la decisión adoptada en primera instancia argumentando que el último acto perturbatorio se efectuó dentro de los últimos cuatro (4) meses lo que se prueba con los testimonio de los señores JORGE ELIECER CORTES RUEDA, quien es testimonio rendido el 28 de mayo de 2019, al ser interrogado por cuándo fue la que el señor INOCENCIO MALDONADO había perturbado el predio, manifestó que como un mes o veinte días, en el mismo sentido el señor JORGE ARTURO GONZALEZ QUINTERO, al ser interrogado el 28 de mayo de 2019, manifiesta que al ingreso al predio hace dos meses en compañía de otras personas, para realizar un cercado el cual fue derivado.

Manifiesta el recurrente que con las pruebas testimoniales queda claro que el último hecho perturbatorio transcurrió dentro de los términos señalados en el Código Nacional de Policía.

De igual manera, manifiesta el abogado de los querellantes que el señor INOCENCIO MALDONADO no probó ser poseedor del predio, ni actos posesorios notorios y públicos de manera ininterrumpida.

ANALISIS DEL DESPACHO

El inconformismo del recurrente recae en dos aspectos, el primero en demostrar que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción policiva y el segundo en demostrar que el querellado no ha ostentado la posesión del predio objeto del litigio.

Revisada la documentación encontramos que en la presentación de la querrela los querellantes señalan que los hechos perturbatorios ocasionados por el querellado, señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, ocurrieron el 20 de enero del año 2019, mencionando como hechos perturbatorios, que el querellado ingresó al predio en compañía de otros señores, violentando la entrada y cortando los alambres, talando arboles como guadua y otras especies nativas.

Con la querrela se presentó registro fotográfico:

Ahora bien, retomando la diligencia de inspección ocular de 28 de mayo de 2019, en los testimonios de los señores JORGE ELIECER CORTES RUEDA, JORGE ARTURO GONZALEZ QUINTERO, del primero mencionado JORGE ELIECER CORTES RUEDA, podemos decir que manifestó que los poseedores que conoce del predio en litigio son los querellantes, referente los actos perturbatorios que se indilgan al señor INOCENCIO MALDONADO manifestó que lo vio tomando posesión del predio hace tres o cuatro años y que el último hecho perturbatorio se había realizado hacia 20 días o un mes.

Los hechos perturbatorios que señala el testigo JORGE ELIECER CORTES son tumbar el café y limpiar. También manifiesta que conoce al querellado cuatro años atrás y que esta visita el predio los festivos o fines de semana.

Por su parte, el señor JORGE ARTURO GONZALEZ QUINTERO, refiere que conoce al señor INOCENCIO MALDONADO hace cinco años atrás, que lo conoce como amigo y propietario del lote, manifiesta que trabaja para él, adecuando cercas y guachapeando el lote, aduce no conocer a los querellantes, de igual manera, ratifica que él hizo un campamento en el lote de don INICENCIO, con cuatro personas más, cambuche que reconoció en fotografía exhibida por el apoderado del querellado.

"PORQUE TIBACUY AVANZA"



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Despacho Alcalde

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY



Versión: 01

Página 1 de 10

Código: 100

Fecha de aprobación:

De lo anterior podemos ratificar que efectivamente los actos alegados por los querellantes, como perturbatorios a la posesión, se vienen realizando varios años atrás, tiempo que ampliamente sobre pasa lo exigido en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que establece un lapso de 4 meses para que quien considere perturbados sus derechos posesorios los reclame ante la autoridad competente.

En el presente caso, los titulares de la acción, querellantes, debían interponer la acción policiva dentro de los cuatro meses siguientes del primer acto perturbatorio, o en el mes siguiente a su ocurrencia según lo establece la Ordenanza No. 14 de 2005, pues consentir estos actos en el curso del tiempo genera también derechos posesorios al presunto perturbador, siendo necesario acudir a la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia en audiencia del 5 de julio de 2019 dentro de la querrela policiva No. 001 de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria en caso de que exista inconformismo frente a la decisión adoptada por el Despacho.

El presente acto administrativo queda ejecutoriado al día siguiente de surtirse la notificación personal.

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Tibacuy, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR JAVIER SERRANO ORJUELA
Alcalde Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY

AUDIENCIA PÚBLICA



Versión: 01

Página 4 de 8

señora Inspectora, para terminar solicito de la manera más respetuosa y dejo en claro que por favor dependiendo de su fallo, no se le moleste más, no se le incomode más a mi cliente, puesto que él está ingresando a lo que es de él, vayámonos al Código Civil, título, modo mi cliente cumple con todos los requisitos como propietario de este terreno, inclusive hasta del bien inmueble que se encuentra dentro de este terreno, esperaremos que sea la jurisdicción ordinaria pertinente la que divida este terreno y que no se le declare por ningún motivo perturbador a mi cliente puesto que el entra con toda tranquilidad y jamás durante 5 años que el ingresa nadie lo había incomodado y jamás él ha pasado que desde que ha voluntad entre ellos cercaron se ha pasado al otro límite que fue señalado de la parte querellante como de ellos, si bien es cierto ellos son herederos no han iniciado ningún tipo de trámite ni situación jurídica para definir su porcentaje y propiedad entonces poseedores de que, en el certificado de libertad no aparecen como propietarios como si lo tiene mi cliente del 50% y si lo tiene mi cliente en prueba documental de que paga sus impuestos año a año señora Inspectora, entonces quien es más propietario, solicito y quedo en claro señora Inspectora, discúlpeme por el tono de voz.

INSPECTORA: muchísimas gracias doctor por su intervención y alegatos de conclusión, acto seguido y una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes el despacho procederá a examinar la actuación jurídico procesal que se encuentra en el expediente y los alegatos de conclusión manifestados el día de hoy para lo cual solicita este despacho un receso de treinta (30) minutos, para revisar el material que se está trayendo el día de hoy y los alegatos de conclusión manifestados y por ende manifestar en estrados la presente decisión, se suspende momentáneamente la diligencia, siendo las 10:22 a.m., se reanudara a las 10:52 a.m.,

Una vez levantado el receso decretado por este despacho; En razón y como quiera que el estado del proceso se encuentra para que se de aplicación al inciso d.- del numeral 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia; norma que dice: "Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados." - Obedientemente tenemos que: Visto el expediente de la referencia, se encuentra que mediante queja presentada el día treinta (30) de enero del año, se da comentarios de hechos, describiendo en ellos una presunta invasión o perturbación a la posesión, se argumenta que los querellantes tienen posesión sobre un lote de terreno, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 157-44573, ubicado dentro del perímetro del Municipio de Tibacuy Cundinamarca, se describe sus linderos dando identificación completa; se narra cómo hechos perturbatorios, que el día veinte (20) de enero de 2019, que llegó, el querellado, **INOCENCIO MALDONADO SANABRIA**, y junto con otras personas cortaron la cerca de alambre de la entrada al predio, que como actos de perturbación se dio la tala de especies como guadua y otras especies nativas (sic.),



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY

AUDIENCIA PUBLICA



Versión: 01

Página 5 de 8

que con esos hechos se perturba la posesión que los querellantes tienen por más de treinta (30) años sobre el predio; dando curso, se procede a dar apertura del proceso verbal abreviado, y notificadas las partes, se procede a apertura procesal y en fecha señalada se inicia la AUDIENCIA PUBLICA de trámite y el personal del Despacho, en asocio de personal propio, junto con los querellantes y querellado, asistidos por sus abogados, se llega al lugar o terreno descrito y señalado.

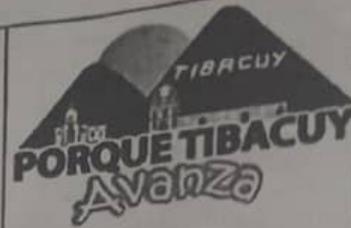
Una vez allí, es identificado el predio con aceptación de las partes; se concede el uso de la palabra, conforme a ley, a las partes intervinientes, con invitación a conciliación la cual no prospero; en el curso de la diligencia se pronuncia la querellante reafirmando en lo plasmado en la querella y agrega manifestando lo siguiente, en palabras textuales: "porque hasta el momento no hemos reconocido este señor acá, esto lo volvió un asadero, aca viene hasta el perro de Bogotá y nosotros no le hemos concedido eso a él, no lo hemos admitido ni lo aceptamos; eso es todo." Concedida la palabra al querellante señor **NÉSTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO**, también en calidad de querellante, manifestó: "no sabemos que es lo que el señor alega de derechos, no sé cómo los adquirió, y de ninguna manera aceptamos ni entendemos como el señor se toma atribuciones haciendo divisiones que nadie le ha permitido, rompiendo la cerca y haciendo un broche que primero no es la cerca que él monto, ni es de su propiedad, y el monto una división por la mitad aduciendo su área, o adueñándose de un área que no, que de ninguna manera tiene justificación judicial, esta haciendo posesión de ella sin tener el más mínimo derecho. No tengo más nada que decir." . . . La parte querellada sostiene que es propietario por medio de escritura pública del 50% de terreno a que se refiere este asunto, presentan escritura y dentro de ella se aprecia la misma identificación del inmueble, tanto en Registro como en catastro, se recibieron varios documentos públicos e igualmente los declarantes, dan a entender que el querellado lleva más de dos años viniendo y mandando a hacer obras dentro del terreno, que dividió el predio y que la misma querellante suministró el dinero para el alambre; AHORA, y para no ir más lejos ni argumentar insuficiencias, el Despacho observa, que del mismo pronunciamiento, que se transcribió, manifestado por los querellantes, se desprende concretamente que el querellado lleva mucho más de un año, actuando dentro del lote como dueño y con calidad de poseedor del 50%, surgiendo en este estado de hechos, que no hay lugar a debate y fallo amparatorio, por no haber demostrado la posesión en cabeza, única de los querellante, y si está demostrado que el querellado tiene derecho sobre el terreno y ha venido actuando mucho antes, eso lo indica las versiones transcritas. Lo que quiere decir, que **ambas partes les asiste el derecho al bien** y la posesión esta más demostrada a favor del querellado, y esto no quiere decir que los querellantes no tienen derecho a posesión; por lo tanto que **acudan a justicia ordinaria**, aún en proceso de venta o partición.

Atendiendo otros aspectos, vemos que la parte querellada contesta el escrito de querella y se opone totalmente a los hechos y pretensiones; EL CASO SUB JUDICE; Teniendo en cuenta que el derecho policivo es un mecanismo que busca manejar el



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY
AUDIENCIA PÚBLICA



Versión: 01

Página 6 de 8

conflicto de *manera rápida, ágil*, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es *la economía frente a las partes*, las autoridades civiles de policía *no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien específico, ya que papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él*. Por lo tanto, si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

La perturbación a la posesión es *un proceso de policía de carácter civil*, donde la autoridad de policía *evita que se moleste la posesión pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento*, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

El fundamento legal por perturbación a la posesión, se encuentra en el Artículo 984 del Código Civil, quien describe: (...) ARTICULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus. En la posesión, el poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. De ahí que, en los juicios de policía cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. La acción policiva está dirigida a quien atenta contra la posesión, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBACUY-CUNDINAMARCA Inspección de Policía	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE TIBACUY AUDIENCIA PUBLICA	 PORQUE TIBACUY AVANZA
		Versión: 01 Página 7 de 8

Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe; e indudablemente debemos obedecer y dar aplicación al principio fundamental de la acción de policía consistente en actuar procesalmente con finalidad principal de corregir, "los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.", conforme a los hechos o comportamientos de los ciudadanos, pero estos hechos expuestos, conocidos en caso concreto; en tal sentido la apreciación concreta de dichos hechos, ellos deben ser propios de tipicidad acorde a las conductas de los asociados, descritas en la normatividad jurídica procesal.

Por lo anterior el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Tibacuy Cundinamarca, en uso de las facultades de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR cualquier amparo policivo solicitado en la querrela presentada por los señores **GRACIELA PULIDO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.528.005, expedida en Bogotá D.C., y el señor **NÉSTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.239.076, expedida en Bogotá D.C, por presunta perturbación a la posesión del predio objeto de litis.

SEGUNDO: Se dejan a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria si a bien tienen.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En este estado de la diligencia y una vez leído el fallo, procederé a darle traslado al apoderado de la parte **QUERELLANTE** si desean acceder al recurso de ley sobre la decisión hecha el día de hoy, contra la presente providencia procede los recursos de ley, según el artículo 223 numeral 4 que dice "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo."

En este estado de la diligencia y una vez leída la norma, a pedido el uso de la palabra el abogado de la parte querellante doctor **PINZÓN FORERO**: gracias señora Inspectora en mi calidad de apoderado de la señora **GRACIELA PULIDO ACEVEDO**

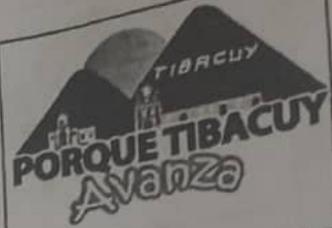
"PORQUE TIBACUY AVANZA, 2016-2019"
 Palacio Municipal, Calle 5 No. 2-21, Telefax: (57-1) 866 8150
 inspeccionpolicia@tibacuy-cundinamarca.gov.co
 Código Postal: 252230



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY

AUDIENCIA PUBLICA



Versión: 01

Página 8 de 8

y NÉSTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO, interpongo el recurso de apelación contra la presente providencia dictada por su despacho teniendo en cuenta lo siguiente que no se observó por parte de este despacho que las últimas perturbaciones del aquí querellado ocurrieron dentro del término que establece el Código Nacional de Policía, es decir que fueron dentro de los 4 meses y que estas perturbaciones no han sido constantes en forma interrumpida, por lo tanto como bien lo dejan los testimonios que se rindieron por parte de los testigos, hace aproximadamente en uno de los testimonios dice que 2 meses otro habla de 20 días, esas fueron las últimas actuaciones que se tuvo conocimiento de la perturbación que efectuó el aquí querellado, entonces solicito el recurso de apelación y también teniendo en cuenta el abogado de la parte querellada en repetidas oportunidades a pesar de que no se debatía la propiedad del predio, si en reiteradas oportunidades, refirió al título escritura pública y certificado de libertad que obran dentro del expediente que permite demostrar que el querellado tiene el 50% del predio, lo que no es objeto de este proceso, en este sentido para que en una segunda instancia, bajo el recurso de apelación, sean tenidas en cuenta estas situaciones, para que sean valoradas por el funcionario competente, para conocer de este recurso y en este sentido solicito a la señora Inspectora me conceda el recurso contra la sentencia emitida el día de hoy, muchas gracias señora Inspectora,

INSPECTORA: muchísimas gracias doctor PINZÓN FORERO por sus argumentos y manifestaciones el día de hoy, una vez escuchada la solicitud de apelación y la sustentación de la parte querellante el doctor PINZÓN FORERO, se concederá el mencionado recurso y se remitirá al superior jerárquico, dentro de los 2 días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos 2 días siguientes, este recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo dentro de la misma audiencia.

En este estado de la diligencia siendo las 11:26 a.m., se da por terminada la presente audiencia las partes quedan notificadas en extradós y del presente audio se levantará la respectiva acta y en constancia se firmara por lo que en ella intervinieron, se anexara planilla de asistencia, muchas gracias a los asistentes el día de hoy.

La inspectora

MARIA LUCIA RIAPIRA MARIN

El Secretario

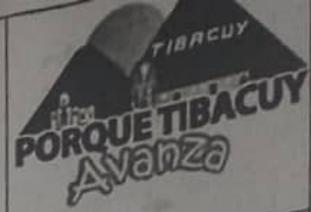
JHON DARWIN TIBAVIZCO SANCHEZ



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY

AUDIENCIA PÚBLICA



Versión: 01

Página 1 de 8

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO

REFERENCIA: PETURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA.

Radicación: No. 001/2019

Querellante: GRACIELA PULIDO ACEVEDO Y NESTOR RAUL
PULIDO ACEVEDO.

Querellado: INOCENCIO MALDONADO SANABRIA

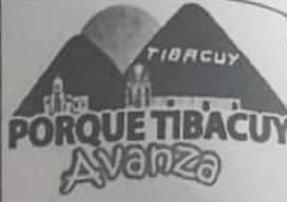
en Tibacuy, Cundinamarca hoy cinco (5) de Julio del 2019, siendo las 10:00 de la mañana, hora y fecha señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso en referencia, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, Código De Policía Y Convivencia Ciudadana, esta inspección se constituye en audiencia con el fin de proferir *el fallo correspondiente*, se hacen presentes los señores, de la parte querellante, la señora GRACIELA PULIDO ACEVEDO y NÉSTOR RAÚL PULIDO ACEVEDO acompañados por su apoderado Abogado JUAN PABLO PINZÓN y por la parte querellada el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, acompañado por su apoderado Abogado JULIO CESAR GARCÍA.

acto seguido se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que realicen sus alegatos de conclusión con un término de 15 minutos para cada uno, en este estado de la diligencia se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte activa doctor JUAN PABLO PINZÓN, por favor dar inicio a sus alegatos.

DOCTOR PINZÓN: Buenos días señora Inspectora, señor secretario, y demás presentes en esta audiencia, presento mis alegatos en la siguiente forma, solicito a la señora Inspectora que al momento de tomar decisión de la querrela de la referencia, se tome en cuenta que es claro que de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente se evidencia que por parte del señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, si se efectuó una perturbación a la posesión que tienen mis mandantes, lo cual queda plenamente demostrado en los testimonios que se rindieron y que fueron recepcionados por el despacho, testimonios del señor JORGE ELIECER CORTES, quien en su testimonio deja claro que el señor INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, ingreso al predio objeto de perturbación y deja claro también que el ultimo ingreso fue hace 2 meses que ocurrieron este testimonio es rendido el 28 de mayo del 2019, por lo cual se deja evidenciado, que efectivamente el aquí querrellado si ingreso al predio, hace 2 meses, en el mismo sentido en el testimonio solicitado por la parte querrellada es decir el señor JORGE ARTURO GONZÁLEZ QUINTERO, manifiesta que el ultimo ingreso que el efectuó a nombre del aquí querrellado es decir el señor INOCENCIO al predio objeto de esta querrela, fue aproximadamente 2

"PORQUE TIBACUY AVANZA, 2016-2019"
Palacio Municipal, Calle 5 No. 2-21, Telefax: (57-1) 868 8158
inspeccionpolicia@tibacuy-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252230

202230

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBACUY-CUNDINAMARCA Inspección de Policía	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE TIBACUY AUDIENCIA PUBLICA	 Versión: 01 Página 2 de 8

meses, en el mismo sentido al interrogatorio surtido por al aquí querellado, deja constancia que efectivamente el habitualmente está ingresando al predio cada 20 días o cada mes, lo que para el suscrito es claro que efectivamente se está efectuando la perturbación del predio objeto de la presente querella y téngase en cuenta para el momento de tomar el fallo que aquí no se está discutiendo la propiedad si no perturbación del predio objeto de esta querella, en esta forma solicito comedidamente según los testimonios rendidos por las partes son claros en afirmar que efectivamente se ingresó al predio y que las ultimas perturbaciones son inferiores a 4 meses, por lo tanto solicito a la señora Inspectora que al momento de despachar las pretensiones, las despache a favor de mis apoderados toda vez que es claro que la perturbación a la posesión si se efectuó en cuanto los hechos aquí narrados a la señora Inspectora en ese sentido dejos mis alegatos de conclusión al despacho gracias señora Inspectora.

INSPECTORA: muchísimas gracias doctor PINZÓN,

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor GARCÍA ARIAS para que haga una alegación definitiva, con relación a lo plasmado dentro del expediente como parte querellada por un término de 15 minutos, por favor inicie doctor GARCÍA ARIAS:

Buenos días señora Inspectora, señor secretario, y demás presentes en esta audiencia, presento mis alegatos en la siguiente forma, si bien es cierto quiero iniciar hoy realizando las siguientes solicitudes señora Inspectora, primero que si bien es cierto que no estamos aquí para determinar la propiedad, solicito que se estudie a fondo el expediente a fin de que se decrete que en ningún momento ha sido perturbado el predio en litigio objeto de esta querella, porque motivo lo expongo, porque solicito igual manera que se estudie todo el material probatorio como ya nuestra corte constitucional lo ha manifestado en diferentes sentencias todo el material probatorio debe tenerse en cuenta, también todo lo que obre como prueba dentro del Código General del Proceso, porque se dejó plasmado dentro del expediente copia del certificado de libertad y tradición donde la señora extinta propietaria del bien inmueble le vendió el 50% los derecho del predio en litigio a mi poderdante señor INOCENCIO MALDONADO, a su vez señora Inspectora, quiero manifestarle que en su estudio de fondo se presenta hasta la caducidad de la querella, puesto que si bien es cierto como queda plasmado en los testimonios sean así del señor JORGE CORTES donde él ha manifestado que conoce hace más de 20 años a los aquí hoy querellantes, también tiene conocimiento que el señor INOCENCIO a ingresado hace unos 3 o 4 años al predio, claro que él ha ingresado hace 3 o 4 años porque hace 5 años el obtuvo mediante documentos legales, el título, la propiedad y el modo, del terreno hoy objeto del litigio, entonces como no va ingresar uno a su predio cuando tiene título y modo a su propiedad, tiene que entrar porque es suyo, que ya las partes no hayan decidido acudir a otra instancia jurídica ya no le compete



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TIBACUY-CUNDINAMARCA
Inspección de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY

AUDIENCIA PÚBLICA

**PORQUE TIBACUY
AVANZA**

Versión: 01

Página 3 de 8

a esta inspección, pero también es cierto que bajo la gravedad del juramento quedo plasmado, mi cliente entra a ese terreno más de 5 años , tanto que este mismo señor JORGE manifestó, que los mismos querellantes le dieron plata para que comprara el alambre, la pita, cercara está plasmado dentro de su testimonio si lo puede observar señora Inspectora, de igual manera en el interrogatorio realizado a la parte querellante a la señora GRACIELA que muy bien se puede notar en el expediente de que ella se ha enterado de eso hace muchos años más de 3 años se ha enterado que él ha entrado, imagínese esa situación ha entrado hace las de 4 años al predio y que ha tumbado, que ha construido y que ha levantado, igual durante el testimonio del señor NÉSTOR RAÚL, el manifiesta que hace más de 2 o 3 años que él ha tenido conocimiento, efectivamente todo esto obra dentro del expediente señora Inspectora, también es necesario tener en cuenta que el propietario cancela jornales donde limpian barren, hacen y también deja claro que nunca ha sido molestado por nadie, nunca nadie le ha prohibido la entrada, es más nunca le han llevado ni siquiera la policía, entonces perturbar que, perturbar uno su propiedad no, él está acondicionando su terreno, su 50% que inicialmente fue voluntario entre las partes, es tanto que dentro del terreno del 100% hay una casa construida hay gente viviendo y que al parecer no lo puedo decir con exactitud, porque no tengo el material probatorio está en arriendo, entonces donde esta ese 50% de los cánones de arrendamiento que también le corresponde a mi cliente, el desde que le dividieron su terreno hace 5 años ni siquiera, se ha pasado al otro lado a preguntar si pagan arriendo o no, el simplemente lo que quería era que lo dejaran empezar a limpiar su lote, dada esta querella alguna de las partes tendrá que iniciar la acción legal efectiva de proceso divisorio y que sea un juez de la naturaleza que le corresponda, cada parte y de quien es cada parte, ya en ese punto se solicitara que se reconozcan los dineros por el tiempo de arrendamiento de 5 años, le solicito señora inspectora tener en cuenta el artículo 80 del Código Nacional de Policía, que dice en uno de sus reglones la acción de policía caducara dentro de los 4 meses siguientes al conocimiento de los actos perturbatorios u ocupación ilegal ósea a los 4 del inicio, hay testimonios tanto de la parte querellante como de la parte querellada y los mismos querellantes dentro de los testimonios manifiestan que conocen de los hechos hace más de 4 años, ósea conque interés viene a instaurar una querella cuando ya hace más de 4 años se conoce la situación, observan que el lote está limpio que se está organizando que se están haciendo los trámites pertinentes para realizar construcción, con toda tranquilidad que mi cliente es dueño absoluto del 50%, ellos los querellantes y el querellado se dividieron el lote es más le dejan a mi prohijado el lote más escabroso, más dañado y efectivamente mi cliente siendo un señor de buena fe, pues no pone ningún problema hasta que ellos se queden con la casa del otro 50% como usted lo pudo tener en cuenta en la inspección ocular, solicito se declare de fondo totalmente si es posible caducada esta querella, caduco el tiempo de ser instaurada, no era el momento pertinente era dentro de los m4 meses al momento de tener conocimiento, queda demostrado que el querellado a ingresado al predio hace más de 5 años como lo soportan los documentos aportados en el expediente

"PORQUE TIBACUY AVANZA, 2016-2019"
Palacio Municipal, Calle 5 No. 2-21, Telef...

PROMESA DE COMPRAVENTA INMUEBLE

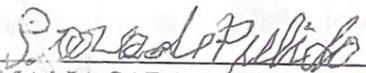
Entre nosotros a saber: **INOCENCIO MALDONADO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. , identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.377.065 de Bogotá; quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR** y **MARIA SARA ACEVEDO De PULIDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.127.193 de Bogotá; quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, hemos celebrado el presente contrato de **COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, contenida en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga y promete vender a favor del **EL PROMITENTE COMPRADOR** quien a su vez promete comprar, la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y la posesión que actualmente tiene y ejerce sobre un INMUEBLE CONSISTENTE en un globo de terreno distinguido como LOTE 8 ubicado en la vereda Tibacuy del municipio de Tibacuy; cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 16.893 del 26 de diciembre de 1990 de la Notaria 27 de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 157-44573, la cual hace parte de esta promesa. Al inmueble le corresponde la cédula catastral 010000200008000. **SEGUNDA.- TRADICIÓN:** La cuota Parte objeto de esta promesa de compraventa fue adquirida por la PROMITENTE VENDEDORA por adjudicación en la sentencia del 10 de agosto de 1988 dictada dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de Jose Joaquin Pulido Suarez, adelantada en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y posteriormente por adjudicación en División material realizada mediante escritura 16.893 del 26 de diciembre de 1990 de la Notaria 27 de Bogotá. **TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de Venta es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA CORRIENTE que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará a LA PROMITENTE VENDEDORA de la siguiente manera: a). UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) que EL PROMITENTE COMPRADOR entrega en efectivo A LA PROMITENTE VENDEDORA a la firma de la presente promesa de venta y que la PROMITENTE VENDEDORA, declara recibidos a satisfacción b). La suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.000.000.00) a la firma de la escritura pública que aquí se promete suscribir. PARAGRAFO. La suma a que se refiere el literal a) anterior, esto es UN MILLON DE PESOS, se tendrá como arras del negocio, en su modalidad de penitenciales, debiendo devolverlas LA PROMITENTE VENDEDORA, dobladas, en caso de un incumplimiento por su parte de cualquiera de las estipulaciones de esta promesa. En caso de un

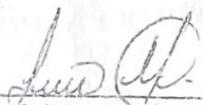
incumplimiento del PROMITENTE COMPRADOR, este deberá pagar a la PROMITENTE VENDEDORA UN MILLON ADICIONAL al ya cancelado. **CUARTA.FIRMA** La firma de la escritura pública que mediante la presente promesa se promete realizar, se realizara el día 28 de febrero de dos mil catorce, en la Notaria 54 de Bogotá a las 2 P.M. **QUINTA-. ENTREGA:** LA PROMITENTE VENDEDORA harán entrega AL PROMITENTE COMPRADOR de la cuota parte del inmueble objeto de esta promesa, al momento de la firma de la escritura pública que aquí se promete realizar. **SEXTA-. SANEAMIENTO.-** LA PROMITENTE VENDEDORA enajenará la cuota parte del bien prometido en venta libre de impuestos, contribuciones, gravámenes, embargos, demanda civil registrada y pleitos pendientes y en general de toda condición limitativa o extintiva de dominio y se comprometerá al saneamiento de conformidad con la Ley. **SEPTIMA-.GASTOS-** Los gastos de Notaría correrán por parte iguales, el gasto de retención en la fuente será a cargo de LA PROMITENTE VENDEDORA y gastos de Beneficencia y registro que correspondan al inmueble objeto de esta promesa de venta correrán por cuenta del PROMITENTE COMPRADOR.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá D.C. en dos originales a los TREINTA (30) días del mes de ENERO de 2014.

I.A PROMITENTE VENDEDORA


MARIA SARA ACEVEDO De PULIDO
C.C 20 127193 de Bogotá

EL PROMITENTE COMPRADOR


INOCENCIO MALDONADO SANABRIA
C.C. 19377065 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.127.193
ACEVEDO De PULIDO

APELLIDOS
MARIA SARA

NOMBRES

Maria Sara Pulido



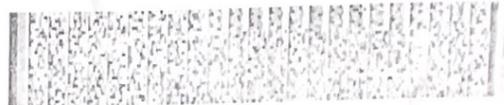
INDIC. D. R. E. D. H. C.

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1924
RAMIRIGUI
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-1960 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROL APPELL RAMIREZ / 109661



A 1500150 00111181 0020127193 2 2 8 9 1024 0004R 1 2 5 194 1180320999

Maria Sara Pulido

3-3-8-30

Banco de Bogotá



0034 - Parque Santander
Cra 7 No. 16-36 Int 4 - Bogotá D.C.
Cia. Cie. No. 034-7777-1

Cheque de
Gerencia No. **4669168**

01

Año Mes Día \$
2014 03 17 15,673,173.30

PAGADO EL IMPUESTO DE TRÁFICO

Páguese a

MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO 20127193 ***** o al Portador

La suma de: Quince Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Cinc

o pesos con 30/100 ***** 4669168 2014/01

PAGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO

Banco de Bogotá

15 673 173 30

Firma (s)

4669168



⑆ ⑆000 ⑆00001⑆ 09477777104669168

Cadenasa 12/2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TIBACUY
TESORERÍA MUNICIPAL
NIT: 800.018.689-5

No 459

PAZ Y SALVO
LA TESORERÍA MUNICIPAL
CERTIFICA

No 16

Que el predio No: 010000200008000 Denominado L18
e inscrito en el catastro vigente de este municipio a nombre de:

ACEVEDO PULIDO MARIA-SARA, PULIDO ACEVEDO GRACIELA, PULIDO ACEVEDO MARIA-ELSA, PULIDO
ACEVEDO JOSE-JOACUIN, BELTRAN SAIZ PEDRO-ANTONIO,

Con Avaluo de ~~13.516.000~~ con una superficie de 0 Has- 4.570Mts Area Construida de : 30 Mts.
se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de pago de impuesto predial unificado y complementarios
hasta el 31 de Diciembre del año 2014. ✓

Lo anterior de acuerdo con Recibo Oficial No. 000000000025 del 16/01/2014

Según manifestó el interesado, el presente CERTIFICADO los solicita para TRAMITES VARIOS

Este inmueble NO ESTA GRABADO con cobro de impuesto de valorización. ✓

Válido Hasta el día 31 de Diciembre de 2014. ✓

Se expide en la Tesorería Municipal de Tibacuy, a los 16 días del mes de Enero de 2014.

TESORERÍA MUNICIPAL

E.P. 459

NO 459

252

CINCUENTA Y CUATRO DE BOGOTÁ

2000 LUIS VILLALBA S.A. SUCURSALES - BOGOTÁ

CALLE 14 # 1104 SUR TEL. 4614400

BOGOTÁ, D.C. 27 FEBRERO DE 2014

27 FEB 2014

FEBRERO de 2014 FACTURA DE VENTA N° 003176

FEBRERO 27 de 2014 ESCRITURA No. 00459

MILITARIA S.A. C.C. 23,177,394
PREMIER SUCURSALES BOGOTÁ C.C. 13,377,057

De lo e contacta : WTB
Número de serie : 2000 2014 Observaciones :

LIQUIDACION

RENTAS Y GASTOS:

Contrato WTB 10,000,000 95,000

CONTRATO REGL. OBS DE 2014..... \$ 95,000

GASTOS DE ESCRITURAS:

Salones de la asamblea	4	\$	12,000
1. Honorarios de honorarios	\$	18,000	
2. Honorarios honorarios	\$	24,000	
Costo de Afiliación	\$	5,300	
1. Honorarios honorarios	\$	5,300	
TOTAL GASTOS DE ESCRITURAS		\$	64,700

RENTAS A TERCEROS E IMPUESTOS:

IVA	\$	12,000
Super-Notariado y Registro	\$	4,950
Cuenta Especial para el Notariado	\$	1,500
Fuente (Base) 10,000,000	\$	100,000

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 110,394 TOTAL RENTAS E IMPUESTOS \$ 131,563

TOTAL A PAGAR ESCRITURA 241,957

Se cancela por medio de la escritura de compraventa y se cancela por medio de la escritura de compraventa y se cancela por medio de la escritura de compraventa

CANCELADO

TOTAL PAGA ABOGADO 241,957

Aceptado

Comprobante \$ 24,000	Registro \$ 12,500
Impuesto \$ 100,000	Registro \$ 21,500

PARA VALIDAR LA ESCRITURA, PRESENTAR EN LA OFICINA DE LA ESCRITURA

DR. DORACIOTI ABOGADO BOGOTÁ 0910 Tarifa 0,92% - Factura expedida por Computador

Handwritten signature and stamp

Handwritten signature

№ 459

2531

NOTARÍA CINCUNEA Y CAJATE DE BOGOTÁ
CALLE ELISA VILLALBA SANTENO - BOGOTÁ
TEL. 5274.1357

1 FEB 2014

Caracas 10 de 19 de 1996 (Ley 170 de 1996)

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 000632

(Ley 70 de 1993)

POR ENCOMENDAS DE BIENES IMPUEBLES

LIBERACION PUBLICA No. 00152 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014

ENCOMENDAS	CEDULA
OPERA DE ALIENACION	30.127.135

VALORES:

Valor Invenario	10,000,000.00
TOTAL RETENCION	100,000.00
VALOR RESIDUO	100,000.00

en: CUMPLIR PUNTO 00/100-02

Retención realizada en la ciudad de Bogotá,

FECHA CERTIFICADO: 27 DE FEBRERO DE 2014

El notario

Notario SA de Bogotá
ELISA VILLALBA SANTENO

CANCELADO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SGC871571435

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DE NOTARIOS COLOMBIANO - UCNC

CERTIFICADO MEDICO

No 459

FECHA: 27/02/2014

POLICLINICO 20 DE JULIO LTDA

Dr. Rodolfo Rico Quiceno
RM-1188

NIT: 900.160.179-1

Dirección Calle 27 sur No 5-55
PBX: 2395839

PACIENTE: MARIA SARA ACEVEDO DE PULIDO
DIRECCION: CL 29 SUR 5 27
EDAD: 89 A PESO: 48.00Kg TALLA: 148cm

IDENTIDAD: CC20127193-0
TELEFONO: 2062070
TENSION ART: 110/60

Paciente, que al examen medico, se encuentra en BUENAS CONDICIONES FISICAS Y MENTALES: no padece de ninguna enfermedad infectocontagiosa, puede estar libremente en comunidad.

Dx: 111 - Paciente Sano

NOTA ADICIONAL:

ES CAPAZ PARA REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y/O NOTARIALES YA QUE SE ENCUENTRA ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS Y NO PRESENTA ALTERACIONES EN SU CONCIENCIA NI EN SU RAZONAMIENTO.

Doctor Rodolfo Rico Quiceno
RM: 1188

Dr. Rodolfo Rico Quiceno
Médico Generalista
Policlinico 20 de Julio Ltda

COMO NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA(S) FOTOSTÁTICA(S) COINCIDE(N) CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EN LA ESCRITURA NÚMERO 459 / 27 FEB / 2014 DE ESTA NOTARÍA EN LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ
FECHA: 12 SEP 2023



GJZT1LCOCYV54C6M

21/07/2023

Doctor

MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES : GRACIELA PULIDO ACEVEDO
NESTOR RÁUL PULIDO ACEVEDO
RÁUL ENRIQUE PULIDO BERNAL
DIEGO ARTURO PÚLIDO BERNAL
SERGIO ANDRES PÚLIDO BERNAL

DEMANDADOS : INOCENCIO MALDONADO SANABRIA
JENNY PAOLA MALDONADO VARGAS

RADICADO No. : 1100140030-65-2022-00563-00

INOCENCIO MALDONADO SANABRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.377.065 expedida en Bogotá; obrando en nombre propio manifiesto de modo atento y respetuoso que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GUILLERMO BORDA BARAJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.151 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 135240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda referenciada, presente los recursos de ley, proponga excepciones, aporte y participe en la práctica de pruebas, tache documentos de falsos y ejerza hasta su culminación la defensa de mis derechos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general las previstas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo quinto inciso segundo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indico expresamente al Despacho Judicial que para todos los efectos el Correo Electrónico de mi Apoderado es guillermoborda14@hotmail.com que coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito al señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.





Atentamente,

INOCENCIO MALDONADO SANABRIA

c. c. No. 19.377.065 de Bogotá

Acepto Poder:

GUILLERMO BORDA BARAJAS

c. c. No. 79.324.151 de Bogotá

T. P. No. 135240 del C. S. de la J.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, en contra de **CARMEN ROSA DIAZ VILLAMIL**, por las cantidades señaladas en el auto 17 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

RAD 2022-1073

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el ejecutado WALTER SINARAHUA SOLANO, se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedía, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez se notifique al demandado Jorge Mariño Ruiz, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **LILIA MARIA FERNANDEZ DE PIAMONTE**, en contra de **JULIAN ANDRES CRUZ PICO**, por las cantidades señaladas en el auto del 26 de octubre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

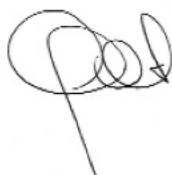
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDGAR YESID MARIN JIMENEZ**, por las cantidades señaladas en el auto 20 de abril de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

RAD 2023-0659

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **RICARDO CARDONA VILLA**, en la entidad Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$13'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0831

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar la nueva dirección electrónica de la demandada, reportada por la parte actora, con el fin de surtir la notificación del proveído que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, en contra de **DAVID FERNANDO VILLAMIL GIL**, por las cantidades señaladas en el auto 31 de agosto de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 550.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **PROMOTORA DE PAVIMENTOS MALAGON S.A.S**, en siguientes entidades bancarias:

- Banco Davivienda S.A.
- Banco de Bogotá
- Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$4'500.000.00**.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RAD 2023-1057

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección electrónica del ejecutado, con el fin de notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **CARLOS LIZARDO IRIGOYEN DE LAS CASAS**, en calidad de cónyuge de la señora **María Teresa Suarez Forero**, en contra de **LEONARDO MAURICIO LOPEZ NIETO**, tal como se constata en el auto del 18 de diciembre de 2023.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 141 N° 7 B 50 Apto 612** de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El extremo demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero a agosto de 2023.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio*

y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la "cosa".

El actor adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señalaron los demandantes en el libelo de demanda que la pasiva no cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados entre enero a agosto de 2023, por ende, y como quiera que el incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez el uno de los demandados no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y los otros guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CARLOS LIZARDO IRIGOYEN DE LAS CASAS**, en calidad de cónyuge de la señora **María Teresa Suarez Forero (q.p.d.e)**, como arrendador y **LEONARDO MAURICIO LOPEZ NIETO**, en calidad de arrendatario, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 31 de julio de 2023, en relación con el inmueble ubicado en la **Calle 141 N° 7 B 50 Apto 612** en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de la demandante por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según fuere su competencia, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACÉPTESE la renuncia de la Dra. **YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ**, que hace al poder a ella conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FINCOMERCIO LTDA.**, en contra de **JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO**, por las cantidades señaladas en el auto del 31 de agosto de 2023 y su corrección del 18 de diciembre de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

RAD 2023-1291

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá

No. Único del expediente 11001400306520230129100

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 9.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.509.000,00

Hoy 12 de marzo de 2024. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2023-1291

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En conocimiento de la parte actora el informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no hay títulos de depósito judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B


[Cerrar Sesión](#)

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:
CSANTANA FIRMA ELECTRONICA	CSJ AUTORIZA	110012041065	110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA 01	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	CALL CENTER	21/03/2024 0
							ÚLTIMO INGRESO: 21/03/2024 02:20:48 PM
							CAMBIO CLAVE: 14/03/2024 12:33:23
							DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 21/03/2024 04:23:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado

52055258

¿Consultar dependencia subordinada?

 Si

 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Prestada la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la caución prestada.
2. Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas **DNK-768**, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de este Despacho, en el parqueadero indicado por la parte actora, esto es, COMERCIAL RESTREPO P.H., en la CALLE 16 SUR No. 18-49 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1425

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados son ANGELICA CATALINA ARGUELLO REYES y JAROL DAVID MERIZALDE ACOSTA y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto a la orden de apremio aquí librada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1787

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que hay lugar, la revocatoria del poder otorgado al Dr. DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO.

De otro lado, se reconoce a la Dra. ADRIANA LUCIA ANGEL ESTEPA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **LULO BANK S.A.**, en contra de **MARTHA NELLY DEL PILAR CONTRERAS MONTERO**, por las cantidades señaladas en el auto 26 de enero de 2024.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **JEFFERSON CALIMAN GARCIA**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00 m/cte**.

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. El Despacho niega la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, atendiendo que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **NATALIA ANDREA SUAREZ ROJO**, y en contra **JEFFERSON CALIMAN GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$185.873.33 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 4 de enero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARTIZA PIMENTO MONROY, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese comunicación en tal sentido.

TERCERO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvase las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 046 fijado hoy 22/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N